

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, Atlántico.*

FIJACIÓN EN LISTA

Fijación Lista Recurso De Reposición Art. 110 C.G.P.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	CAUSANTE	MOTIVO	Fijación	Vencimiento Termino
08001-31-10-006-2022-00020-00	SUCESION	DIOVANNIS ELIAS TAPIAS RODRIGUEZ Y OTROS	FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ	Recurso de Reposición y en subsidio apelación Auto 5 de mayo del 2022	20-05-2022	3 días

Barranquilla 20 de Mayo de 2022
Hora: 8:00 a.m.



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

SEÑOR:
JUEZ SEXTO (6) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

Ref. Proceso de sucesión intestada.

Causante: Francia Elvira Tapias Flórez.

Radicación: 08001311000620220002000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

JORGE LUIS LEONES TORRES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.436.232 expedida en Barranquilla y T.P. 259.854 de Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la heredera AURA TAPIAS FLOREZ, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de presentar recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 05 de Mayo de 2022 y notificado por estado el día 9 de Mayo de 2022, esto por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expresare:

I. OPORTUNIDAD.

Me encuentro dentro del termino oportuno para presentar el presente recurso, por cuanto la providencia recurrida, fue notificada por estado el día 09 de Mayo de 2022, por lo que el termino para interponer cualquier recurso fenece el día 12 de Mayo de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

II.1. Reparos concretos.

A) Violación al debido proceso, contradicción y defensa.

La providencia objeto del presente recurso, viola los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción e igualdad de armas, los cuales son de orbite constitucional y garantiza la imparcialidad del juez dentro del proceso judicial, esto por cuanto se ha cercenado la oportunidad procesal a mi representada de discutir y debatir la solicitud realizada por el apoderado de los demandantes dentro del proceso de sucesión.

Hay que señalar que toda solicitud o memorial que se presente al interior de un proceso judicial, debe ser debidamente conocida por la contra parte o demás interesados, a fin de que estos puedan expresarse sobre el contenido de la solicitud, debatirla, cuestionarla y controvertirla de ser el caso.

Bajo este entendido, el articulo 110 de la ley 1564 de 2012, establece:

“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se

incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Igualmente, en una interpretación sistemática y complementaria de la norma anterior, encontramos que el párrafo 1 del artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, establece la obligación de cada una de las partes de enviar copia de sus solicitudes a la contraparte o interesados y en estos casos el término del traslado para pronunciarse empezará a correr dos días hábiles siguientes a la notificación del acto procesal. Esta norma dispone textualmente:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En el caso en concreto encontramos que la providencia recurrida, constituye una decisión judicial expedida con base a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, quien solicita se nombre a los herederos a quienes representa como administradores de la herencia de la señora FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ.

La solicitud de la apoderada de la parte demandante, fue enviada a mi correo electrónico en fecha miércoles 4 de Mayo de 2022, por lo que el término para pronunciarme sobre la misma fenecería el día 11 de Mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 09 de Mayo de 2022 (estando dentro del término de ley), procedo a enviar solicitud de designación de secuestre, pues mi representada quien es un heredero legítimamente reconocido en el proceso no está de acuerdo con que la herencia sea administrada por todos los herederos, por cuanto existe un claro conflicto de intereses que puede llegar a afectar las expectativas de derechos patrimoniales que puedan llegar a tener.

No obstante a lo mencionado, revisado el estado de ese mismo 09 de Mayo de 2022, me entero con gran asombro de la publicación de una decisión o auto de fecha 5 de Mayo de 2022, la cual resolvía prácticamente de inmediato la solicitud del demandante, sin darle la oportunidad a mi representada de conocer la solicitud, debatirla, cuestionarla y descorrerla, sobre todo teniendo en cuenta la importancia de lo pedido y lo imprescindible del consentimiento o expresión de voluntad de la heredera AURA TAPIAS FLOREZ en relación con la administración de la herencia de la causante FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ.

Queda claro entonces que el auto recurrido, es decir, el que resuelve la solicitud del apoderado de la parte demandante, fue expedido con violación al debido proceso, pues no ha tenido en cuenta las disposiciones normativas anteriormente enunciadas, quebrantando a su vez derechos fundamentales como la defensa, contradicción, publicidad, igualdad de armas, entre otros.

Si bien la solicitud que hace la demandante requiere que el juzgado adopte medidas expedidas a fin de salvaguardar los bienes que hacen parte de la herencia, esto no puede ser un pretexto para pasar por encima de derechos de órbita fundamental y constitucional.

B) Ausencia de expresión de voluntad de la heredera AURA TAPIAS FLOREZ.

Si bien el inmueble a que se refiere la apoderada del demandante y el cual hace parte de la herencia, si requiere de una persona que la administre con el fin de evitar ser desmantelado y sufrir un mayor deterioro, no es menos cierto, que no existe un consenso entre la totalidad de los herederos sobre la persona o personas sobre la que deberá recaer la función de administrador, ya que **mi representada AURA TAPIAS FLOREZ no ha suscrito acuerdo alguno al respecto con los solicitantes.**

Igualmente, hay que señalar que al nombrar a los herederos DIOVANNIS ELIAS TAPIAS RODRIGUEZ, NAYIB RAFAEL TAPIAS RODRIGUEZ, MARBEL LUZ TAPIAS DE SOJO, YADIRA DEL SOCORRO TAPIAS DE ORDOSGOITIA, MARIA DE JESUS TAPIAS RODRIGUEZ, PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO, JOSE RAMON FERNANDEZ TAPIAS, RUBEN DARIO BLANCO TAPIAS, como administradores no se tendría en cuenta que existe **conflicto de intereses** con mi representada AURA TAPIAS FLOREZ y con los eventuales herederos indeterminados que puedan comparecer al proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no existe un acuerdo total y definitivo entre todas y cada uno de los herederos reconocidos en el presente proceso judicial, solicitamos se le de aplicación al numeral 2 del artículo 496 de la ley 1564 de 2012, que dispone:

Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas: (...)

(...) 2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos:

III. SOLICITUD

1.- Se solicita se reponga el auto de fecha 04 de Mayo de 2022 y notificado por estado en fecha 09 de Mayo de 2022, el cual accede a la petición de la parte demandante donde nombran a los herederos como administradores de la herencia de la causante FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ, sin darle la oportunidad a mi representada de pronunciarse, controvertirla o a manifestar su expresión de voluntad o consentimiento sobre la misma.

2.- Se respete y se conceda el término del traslado a las demás partes procesales y la de los posibles herederos indeterminados, conforme a lo provisto por el 110 de la ley 1564 de 2012 y por el parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

3.- Vencido el término del traslado, se resuelva la solicitud presentada en fecha 09 de Mayo de 2022, presentada por nuestra parte, donde se le pide al despacho que se tenga en cuenta que existe claro conflicto de interés entre mi representada a AURA TAPIAS FLOREZ y los señores DIOVANNIS ELIAS

TAPIAS RODRIGUEZ, NAYIB RAFAEL TAPIAS RODRIGUEZ, MARBEL LUZ TAPIAS DE SOJO, YADIRA DEL SOCORRO TAPIAS DE ORDOSGOITIA, MARIA DE JESUS TAPIASRODRIGUEZ, PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO, JOSE RAMON FERNANDEZ TAPIAS, RUBEN DARIO BLANCO TAPIAS, por lo que no existe acuerdo de la totalidad de los herederos con relación a la administración y manejo de la herencia, esto conlleva necesariamente a aplicación al numeral 2 del artículo 496 1564 de 2012.

4.- De manera consecuente, solicitamos se sirva decretar el secuestro de los bienes que conforman la herencia, especialmente el del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-4209, de tal manera que el administrador de estos sea el secuestre, siendo además este, un tercero diferente a los herederos legítimamente reconocidos por este despacho, por cuanto no existe común acuerdo o consenso entre todos los herederos ya reconocidos dentro del presente proceso.

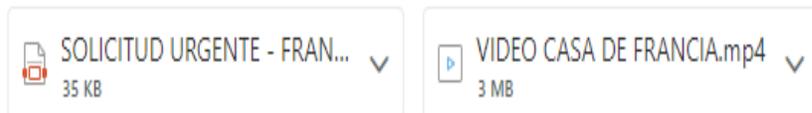
5.- En caso de no reponer la decisión, solicitamos el de trámite al recurso de apelación que se presenta de manera subsidiaria en el presente recurso de reposición.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS.

Se adjunta como prueba copia del correo electrónico de la parte demandante de fecha 04 de Mayo de 2022, donde pone en conocimiento la solicitud.

Cordialmente;

JORGE LUIS LEONES TORRES
CC. No. 1.143.436.232 de Barranquilla.
T.P. No. 259.854 del CSJ.



2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

----- Forwarded message -----

De: **Maria Jose Villero Valdeblanquez** <vivaabogadosasociados@gmail.com>

Date: mié., 4 de mayo de 2022 1:53 p. m.

Subject: MEMORIAL- URGENTE-

To: <llegalervicesas@hotmail.com>, Juzgado 06 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto memorial para su trámite.

Cordialmente,

Maria Jose Villero Valdeblanquez

Abogada

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

Jorge Leones Torres <Jorgeleonestorres@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 11:53 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;vivaabogadosasociados@gmail.com <vivaabogadosasociados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

Recurso de reposicion y en subsidio apelacion..pdf;

Señores:

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. M.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

RADICADO.08001311000620220002000

Causante: FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ.

Por el presente remito memorial con destino al proceso de la referencia.

Cordialmente;

JORGE LUIS LEONES TORRES

Abogado.

Leones Abogados & Consultores